

**FACULTAD LIBRE DE DERECHO  
DE MONTERREY**

**LICENCIATURA EN DERECHO**



**¿EL MARCO NORMATIVO DE LA ADOPCIÓN EN MÉXICO ATIENDE A LO  
ESTABLECIDO EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS  
HUMANOS?**

**TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE  
LICENCIADO/A EN DERECHO**

**PRESENTA:  
JONATAN SAÚL OBANDO CASTELLANOS**

**Santa Catarina, Nuevo León, a 14 de noviembre de 2022**

## AGRADECIMIENTOS

Esta tesis, este trabajo realizado fue posible gracias a todo el apoyo que recibí por parte de mi familia, mi mamá, Karla Virginia Castellanos Guzmán, a mi papá, Edgar Obando Pérez y claro, a mis hermanos, Edgar y Karla Obando Castellanos, estas cuatro personas han estado conmigo toda mi vida y me han mostrado todo su apoyo y su cariño en todo momento, haciéndome sentir muy afortunado de contar con su presencia, su apoyo, y por supuesto con sus regaños, ya que sin estos últimos no sería la persona que soy ahora

Agradezco también a otra persona muy especial que ha estado a mi lado estos últimos años de mi vida apoyándome, creyendo en mí, queriéndome y por supuesto que también regañándome cuando es necesario, Pamela Arami Cruz Almanza, gracias por estar y por aguantarme.

Agradezco a mis compañeros de carrera, por darme un empujón cuando lo necesitaba, a mis amigos foráneos, ellos saben quiénes son, los cuáles me abrieron las puertas de su casa y me trataron como un hermano, debido a que yo, al ser un estudiante foráneo y tener a mi familia lejos, esas acciones buenas que tuvieron conmigo hicieron que los empezara a ver como una nueva familia, gracias por todas las desveladas platicadas de incontables cosas y anécdotas.

No podían terminar mis agradecimientos sin contar a todo el personal docente de la Facultad Libre de Derecho de Monterrey, personas altamente preparadas tanto en el ámbito laboral como académico, agradezco mucho su tiempo y paciencia al transmitirnos de la mejor manera y con la mejor disposición su conocimiento.

A mi asesor de tesis, Luis Eduardo Villarreal Ríos, agradezco mucho su tiempo, sus consejos y su conocimiento para apoyarme con este trabajo, pero lo que más agradezco es la confianza que tuvo en mí.

Y, por último, pero no menos importante, quiero agradecerme a mí mismo, gracias, Saúl, joven distraído e impaciente, gracias por no rendirte contigo mismo y por superar cualquier obstáculo que se te ha presentado, aun cuando los demás lo dudaban, sin duda, te quiero y siempre cuidaré de ti.

## RESUMEN

El trabajo de investigación empieza estableciendo el asunto a tratar, primeramente, se inicia con los aspectos generales de la adopción, es decir, el concepto de la adopción, los antecedentes históricos de la adopción, los tipos de adopción que regula la legislación mexicana y por último hablamos de la convención que se encarga de tratar asuntos relacionados con la adopción y derechos humanos en los casos que exista incertidumbre sobre la resolución emitida por un Estado. Posterior a esto, procederemos a indagar cuáles son las problemáticas que conlleva la adopción, desde un punto de vista social y jurídico, y también de cómo el Estado mexicano y a su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tratan estas problemáticas que surgen a partir de que se termina el proceso de adopción. También indagaremos en la adopción homoparental, acerca de cómo fue un proceso largo para que fuera aceptada, y cómo muchos estados han prohibido que se empiece un proceso de adopción a estas parejas por su orientación sexual. Existen numerosas tesis jurisprudenciales las cuales han dado la razón a las parejas que solicitan la posibilidad de adoptar a un infante, y cómo la corte ha resuelto a favor de las parejas. Por último, estaremos mencionando y analizando diversos casos los cuáles la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tratado en cuestión a la adopción, el primer caso a tratar radica en Guatemala, el cual el problema principal fue la adopción internacional ilegal de dos hermanos. El segundo caso versa sobre la adopción de una niña, en el cual la madre de ella dio el consentimiento de darla en adopción, sin embargo, el padre de la niña no dio su consentimiento para darla en adopción, lo que desencadena varios años de lucha por parte del padre por tener una convivencia, vínculo con su hija.

Palabras clave: Adopción, Corte Interamericana de Derechos Humanos, regulación, problemáticas, niñas y niños.

## ABSTRACT

The research work begins by establishing the issue to be discussed, first, we start with the general aspects of adoption, that is, the concept of adoption, the historical background of adoption, the types of adoption regulated by Mexican law and finally we talk about the convention that is responsible for dealing with issues related to adoption and human rights in cases where there is uncertainty about the resolution issued by a State. After this, we will proceed to investigate the problems involved in adoption, from a social and legal point of view, and how the Mexican State and the Inter-American Court of Human Rights deal with these problems that arise after the adoption process is completed. We will also inquire about homoparental adoption, about how it was a long process for it to be accepted, and how many states have prohibited these couples from starting an adoption process because of their sexual orientation. There are numerous jurisprudential theses which have given reason to couples requesting the possibility of adopting an infant, and how the court has ruled in favor of couples. Finally, we will be mentioning and analyzing various cases which the Inter-American Court of Human Rights has dealt with in terms of adoption, the first case to be dealt with is in Guatemala, in which the main problem was the illegal international adoption of two brothers. The second case deals with the adoption of a girl, in which her mother gave her consent to give her up for adoption, however, the girl's father did not give his consent to give her up for adoption, which triggered several years of struggle on the part of the father to have a coexistence and bond with his daughter.

Key words: Adoption, Inter-American Court of Human Rights, regulation, problems, children.

## INDICE

|                                                  |               |
|--------------------------------------------------|---------------|
| INTRODUCCIÓN                                     | Página<br>1-2 |
| CAPÍTULOS                                        |               |
| I. ASPECTOS GENERALES DE LA ADOPCIÓN EN MEXICO   |               |
| A. Antecedentes históricos                       | 3-4           |
| B. Principios que rigen la adopción              | 5-10          |
| C. Tipos de adopción                             | 10            |
| a. Adopción Plena                                | 11-12         |
| b. Adopción internacional                        | 12-13         |
| D. Convención Interamericana de Derechos Humanos | 14-16         |
| II. PROBLEMÁTICAS DE LA ADOPCIÓN                 | 17            |
| A. Impacto de la adopción a los adoptados        | 17            |
| B. Adaptación                                    | 17            |
| C. Trastornos de vinculación                     | 17-18         |
| D. Adopción Homoparental                         | 20-22         |
| E. Orfandad a causa de fuerza mayor              | 22-23         |
| III. CASOS DE LA Corte IDH                       | 25            |
| A. Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala.   | 25-32         |
| B. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina            | 32-40         |
| CONCLUSIONES                                     | 41-43         |
| BIBLIOGRAFÍA                                     | 44-48         |

## INTRODUCCIÓN

En México, el marco normativo de la adopción ha sufrido diferentes reformas y adiciones desde la época del Virreinato hasta nuestros días. en cada entidad federativa se ha legislado de manera diversa en virtud de que el derecho de familia, en cuanto a su regulación.

*“La adopción, es el medio por el cual aquellos niñas y niños que por diversas causas ha terminado el vínculo con su familia biológica, tienen la oportunidad de integrarse a un ambiente armónico, protegidos por el cariño de una familia que propicie su desarrollo integral y, estabilidad material y emocional, que los llene de una infancia feliz y los prepare para la vida adulta.”<sup>1</sup>*

En la adopción se crea un vínculo entre adoptante y adoptado, no consanguíneo, pero si se crea un vínculo de parentesco civil, en donde el adoptante y el adoptado tienen los mismos derechos y obligaciones que resultan de la paternidad y la filiación legítima. El juez familiar debe dictar sentencia para que con ella misma el oficial de registro civil entregue un acta de adopción.

De acuerdo con lo mencionado con anterioridad, la adopción es una institución regulada por el Derecho Civil, es un acto jurídico que trae consecuencias en el ámbito del derecho familiar.

La adopción es una institución que muchos países reconocen, asimismo a ser un derecho humanos, lo comprenden también los tratados internacionales a lo que México se encuentra ratificado, principalmente la Convención Interamericana de Derechos Humanos reconoce los derechos del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos los protege en cuestión a que se encuentren violaciones a los derechos del niño.

La presente tesis versará sobre si el marco normativo mexicano atiende, a lo ha establecido en los tratados internacionales, especialmente en lo dictado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, investigaremos y analizaremos similitudes y

---

<sup>1</sup> Sosa, Francisco. “Adopciones” En: **Transparencia DIF nacional**, Coyoacán, México, septiembre 27, 2018 Consulta: (octubre, 27 2022).

diferencias las cuales ha emitido dicha corte respecto a la adopción y de cómo México, nuestro país, utiliza esos criterios para resolver.

Ahora bien, primero, para entrar en contexto iniciaremos transportándonos a los antecedentes históricos de la adopción, es decir, en donde nació y cómo se adaptó este método, así como también cómo fue que los países adoptaron este tema en sus ordenamientos jurídicos.

Posteriormente, estaremos explicando cuáles son los aspectos generales de la adopción en México, por qué procesos ha pasado para convertirse en lo que es hoy en día ya que ha pasado por diversas reformas y adiciones por las diversas entidades federativas que ha ido legislando de manera diversa.

También hablaremos sobre la Convención Interamericana de Derechos Humanos, acerca de su creación, la finalidad de la Convención, qué Estados han aceptados la competencia contenciosa de la misma y cuáles son sus contribuciones.

En el capítulo dos hablaremos sobre las problemáticas que se pueden presentar en el proceso de la adopción. El impacto que tienen los adoptados antes, durante el proceso de adopción y después de la adopción, acerca del procedimiento de adopción, cuáles son los retos que pasan las casas hogares, los niños y los adoptantes durante dicho proceso, también, veremos cómo la Corte IDH ha tratado estos problemas que se presentan y cuáles han sido las soluciones propuestas por la Corte IDH para evitar dichos problemas o bien, amortiguar el daño que se puede llegar a presentar.

Por último, de una manera más directa, estaremos analizando distintos casos que ha tratado la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tratado sobre la figura jurídica de la adopción, por lo que, veremos puntos importantes sobre la adopción, qué fue lo que fallaron los demás Estados y los estaremos acompañando a la luz del ordenamiento jurídico de nuestro país.

Una vez realizado dicho análisis, llegará el momento de ofrecer la conclusión a la cual se ha llegado y dando la más sincera opinión.

## Capítulo I

### I. ASPECTOS GENERALES DE LA ADOPCIÓN EN MÉXICO

La adopción en México ha sufrido diversas reformas y adiciones, tanto que cada entidad federativa ha legislado de manera diversa en virtud de que el derecho de familia, en cuanto a su regulación, es materia local o estatal, por lo que se requiere armonizar la legislación de cada entidad federativa, así como promover diferentes medidas para lograr resultados.

En este capítulo hablaremos acerca del origen de la adopción, la manera en cómo ha evolucionado, lo que es la adopción en la actualidad y cuantos tipos de adopción existen.

#### A. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El origen de la adopción toma lugar en la India, en donde se practicaba esta acción, los hebreos, derivados de las creencias religiosas, realizaban esto como actos de generosidad y filantropía, pero también en la mayoría de las ocasiones cuando *“los padres de familia carecían de un descendiente legítimo para dejarle sus bienes, podían instituir un heredero mediante la adopción, el cual no solamente se hacía con la intención de heredar a una persona, sino también como acompañamiento para la vejez.”*<sup>2</sup>

Esto se fue transmitiendo hasta llegar a la antigua Grecia y Roma, lo que la diferenciaba de la anterior, es que *“la adopción tenía como objetivo perpetuar la estirpe familiar, por cuestiones meramente sucesorias, se buscaba que al momento de la sucesión*

---

<sup>2</sup> Baelo Álvarez, Manuel. **La adopción. Historia del amparo socio-jurídico del menor**. Tesis para optar al grado de doctor. La coruña, España, Universidad da coruña, marzo, 2013, P. 38.

*se destinara hacía alguien dentro del mismo seno familiar, para que perdurara el nombre familiar.”*<sup>3</sup>

También existía esa parte de generosidad con base en sus creencias religiosas, pero influía mucho el estatus del *paterfamilias*. La adopción partió de la perspectiva del interés de los que deseaban o necesitaban garantizar su dinastía y transmitir su patrimonio.

En cuanto a los antecedentes de la adopción en nuestro país, en el derecho de los aztecas no se ha encontrado figura alguna que pudiera ser considerada como semejante a la adopción.

*“En el mundo azteca, la vía de sucesión por causa de muerte era más amplia, pues incluía a colaterales, hermanos y sobrinos. En ausencia de estos, las propiedades volvían al señor o al pueblo, quienes daban a quienes les placía, siempre existía un sucesor de manera que la adopción no se justificaba.”*<sup>4</sup>

En México colonial se aplicaron los distintos textos legales vigentes en España, en materia de adopción y de niños y niñas abandonados, las partidas y la novísima recopilación.

El primer antecedente formal que se tuvo en nuestro país, dio a lugar en enero de 1857, durante el mandato del presidente Ignacio Comonfort, el cual expidió la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, esta norma ordenaba el establecimiento en toda la República, de oficinas del registro civil y la obligación para todos los habitantes de inscribirse en ellas; *“Comprendía los nacimientos, la adopción y arrogación de personas; los matrimonios, los votos religiosos y los fallecimientos; establecía las bases para la expedición de las actas correspondientes que debían estar a cargo de un oficial del estado civil.”*<sup>5</sup>

En el Marco Jurídico actual podemos encontrar la institución de la adopción en el Código Civil federal al igual que en las legislaciones de los Estados. Aunque han existido varias reformas a este apartado, actualmente se cuentan con dos tipos de adopción, la

---

<sup>3</sup> Orta García, María Elena. **La adopción en México**. En: Revista Jurídica UNAM. México. No. 3, 2013 <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado/article/view/9009>> Consulta: (noviembre, 11 2022)

<sup>4</sup> De Ibarrola, Antonio “Derecho de la familia” primera edición. Ed. Porrúa. México 1978 p. 481

<sup>5</sup> Ley del registro Civil. **La Ley estableció la obligatoriedad de todos los habitantes de la República a inscribirse en el Registro Civil**. Disponible en línea: <<https://www.gob.mx/epn/es/articulos/ley-del-registro-civil>> Consulta: (octubre, 27 2022)

adopción plena y la adopción internacional. Esta última disposición se rige por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

## B. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ADOPCIÓN

La evolución en los objetivos y fines de la adopción han sido más que notorios, pasando de la conservación de la estirpe a un sistema de protección del niño en donde se plantea su idoneidad en las diferentes y nuevas estructuras familiares.

El interés superior de la niñez es el factor más importante en cuanto a la adopción, es por eso que el tipo de familia a la que los niños son asignados, es ahora irrelevante, ya que es primero el interés superior de la niñez, los beneficios que puede traer el que un niño o niña tenga familia, sin importar que tipo de familia es, son más que los problemas que puedan traer.

Ahora bien, ¿Qué es el interés superior de la niñez? El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia o por sus siglas en inglés (**UNICEF**) lo define como: *“Todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo. Corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo.”*<sup>6</sup>

El principio del interés superior a la niñez se ha vuelto una referencia obligatoria ante cualquier tipo de adopción, internacional o plena.

El interés superior de la niñez tiene como primer punto normativo de referencia el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala en su párrafo noveno el deber de preservar el derecho de los niños y niñas.

*Artículo 4º.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho*

---

<sup>6</sup> Legendre, Mauricio. “**Convención sobre los derechos del niño.**” Disponible en línea: UNICEF < <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf> > Consulta: (octubre 15, 2022)

*a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

Acorde a este marco normativo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su artículo 4º que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el Principio del Interés Superior de la Niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido y defendido este principio durante mucho tiempo, este principio lo vemos aplicado en un amparo directo en revisión con fecha reciente, el 2557/2020, en donde la primera sala se encuentra facultada para tratar dicho amparo, cuyos antecedentes del caso de un Juicio Ordinario Civil de disolución de vínculo, guarda y custodia y pago de pensión alimenticia en el que el tribunal colegiado interpretó implícitamente el contenido del artículo 4º constitucional, en torno al principio del interés superior de la niñez.

La sala argumentó que el interés superior de la niñez, previsto en el artículo 4 constitucional y los preceptos 3, 5, 9, 12, 20 27 y 41 de la Convención sobre los Derechos Niño implica que:

*“se aplica en todo momento, las políticas, acciones y toma de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida, se tendrán que realizar de tal manera que, en primer término se busque el beneficio directo del menor a quien van dirigidas; y que este principio implica dar prioridad al bienestar de los infantes ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio”<sup>7</sup>*

Por ende, este principio deberá ser aplicado en toda contienda judicial en donde se vean involucrados los derechos de los infantes, por lo tanto, en los casos de adopción ya sea plena o internacional se debe considerar este principio.

---

<sup>7</sup> Sentencia recaída al amparo en revisión 2557/2020. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, 26 de junio de 2020. Disponible en línea SCJN: < <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=274544>> Consulta: (noviembre, 7 2022)

Las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación para su desarrollo integral. Dicho principio es la guía para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a este sector.

El interés superior de la niñez también es una obligación de todas las instancias públicas y privadas tomarlo como base en las medidas que adopten e impacten a este grupo de la población.

Los artículos 3º y 4º de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), firmada en 1989 y ratificada por México en 1990, indican como obligación de los Estados firmantes, la consideración del “Interés Superior de la niñez” en todas las medidas dirigidas a este grupo en instituciones públicas y privadas, a fin de garantizar su desarrollo integral y disfrute efectivo de sus derechos.

*Art. 3 En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

*Art. 4 Los Estados Parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Parte adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.*

**“ADOPCIÓN. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD SE BASA EN LA IDONEIDAD DE LOS ADOPTANTES, DENTRO DE LA CUAL SON IRRELEVANTES EL TIPO DE FAMILIA AL QUE AQUÉL SERÁ INTEGRADO, ASÍ COMO LA ORIENTACIÓN SEXUAL O EL ESTADO CIVIL DE ÉSTOS.**

*El punto fundamental a considerar en una adopción es el interés superior del niño, niña o adolescente, con la intención de que éste forme o se integre en una familia en la cual reciba afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo, derechos todos inherentes a su persona. La idoneidad de las personas para ser consideradas para adoptar debe atender únicamente a la posibilidad de brindar cuidado y protección al menor de edad, para incluirlo a una familia, y no puede atender, de manera alguna, a la pertenencia a un tipo de familia por un tipo de estado civil (soltero, casado, en concubinato, en sociedad de convivencia), ni por cierta orientación sexual. Pertenecer a un estado civil en particular en modo alguno pone en riesgo, por sí mismo, el interés superior del niño, niña y adolescente, puesto que cualquier persona en lo individual y cualquier pareja del mismo o distinto sexo deben ser consideradas en igualdad de condiciones como posibles adoptantes y lo que debe ser tomado en cuenta en dicho proceso es si la persona o personas cumplen con una serie de requisitos esenciales para ser consideradas como adoptantes, es decir, si cuentan con las características, virtudes y cualidades para brindarle una familia a los menores de edad. Dentro de dichos requisitos esenciales no puede figurar el tipo de unión civil al que pertenezcan los posibles adoptantes, ni la orientación sexual de éstos, pues estas circunstancias no inciden en su idoneidad*

*para brindar a los niños, niñas y adolescentes una familia en donde éstos se desarrollen integralmente. En ese sentido, es insostenible la interpretación -implícita o explícita- en el sentido de que la homosexualidad de los adoptantes implica una afectación al interés superior de los menores adoptados.”<sup>8</sup>*

El interés superior de la niñez es lo principal en que todos los jueces piensan al momento de dictar alguna sentencia. Para adoptar a un niño o niña es necesario cuidarlo, incluirlo a una familia, afecto, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo y tomando toda la responsabilidad en cumplir cada una de las cosas.

Este principio, en efecto, es anterior a la Convención y ya se consagra en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, así como en instrumentos regionales y numerosas normas jurídicas nacionales e internacionales.

Ahora bien, los Tratados Internacionales a los que se encuentra ratificado México también comprenden en bien superior de la niñez. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, afirma que *“todo asunto estatal, familiar o social que involucre alguna limitación a los derechos de la niñez tiene que aplicarse el interés superior de la niñez.”<sup>9</sup>*

#### *“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.*

*En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser*

---

<sup>8</sup> **ADOPCIÓN. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD SE BASA EN LA IDONEIDAD DE LOS ADOPTANTES, DENTRO DE LA CUAL SON IRRELEVANTES EL TIPO DE FAMILIA AL QUE AQUÉL SERÁ INTEGRADO, ASÍ COMO LA ORIENTACIÓN SEXUAL O EL ESTADO CIVIL DE ÉSTOS.** Jurisprudencia. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (SJF: 10ª época, T I, Sep. 2016, p. 6). Disponible en línea: SCJN <

*considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".<sup>10</sup>*

La jurisprudencia anterior nos confirma lo antes mencionado, acerca de que el Estado mexicano aceptó la competencia contenciosa de la Corte IDH, por lo que comprenden el mismo interés superior de la niñez, siendo este principio un factor obligatorio para todos los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los infantes.

El principio del interés superior de la niñez se vincula directamente con la concepción de las niñas y niños como sujetos titulares de derechos, con su dignidad y sus necesidades especiales de protección. Por tanto, su aplicación debe tomar como consideración principal que se asegure el pleno respeto

Respecto del interés superior del niño, la Corte IDH reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos del niño

*“se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”<sup>11</sup>*

Además, la Corte ha establecido que el interés superior del niño es:

*“El punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en la CDN, cuya observancia permitirá al niño el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades, y que “la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a los menores de edad.”<sup>12</sup>*

---

<sup>10</sup> Interés Superior del menor. Su concepto. Jurisprudencia. Primera Sala. (SJF: 10ª época, T I, diciembre 2012, p. 334). Disponible en línea: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159897>> Consulta: (marzo 22, 2022)

<sup>11</sup> Corte IDH. **Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas**. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párr. 49.

<sup>12</sup> Corte IDH. **Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana**. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 134. CIDH. *Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas*, párr. 22.

Por consiguiente, la Corte IDH, a través de sus decisiones, ha considerado a este principio como fundamental en la interpretación de la Convención Americana en lo que respecta a los alcances y contenidos del artículo 19.

Teniendo como fin el que la niña o el niño se le garantice una infancia feliz y pueda gozar de sus derechos y libertades. Es importante que el gobierno reconozca y luche con medidas legislativas para el cumplimiento de los principios enunciados

Todos los Estados partes deben respetar y poner en práctica el derecho del niño a que su interés superior se evalúe y constituya una consideración primordial, y tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias, expresas y concretas para hacer plenamente efectivo este derecho.

#### C. TIPOS DE ADOPCIÓN

Es importante aclarar que el interesado en adoptar deberá llevar a cabo el procedimiento de adopción de conformidad a lo establecido en los **Códigos, Leyes para la Familia, Códigos de Procedimientos Civiles y demás legislación aplicable del estado de la República Mexicana que corresponda**, tales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de los Derechos de Niña, Niños y Adolescentes del Estado de México.

Tratándose de adopciones internacionales atender además al **Convenio de la Haya de 29 de mayo de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional**.

La adopción plena es irrevocable. El Artículo 410 Bis I del Código Civil Para el Estado de Nuevo León dice lo siguiente:

---

*El adoptado por adopción plena adquirirá la misma condición de una hija o hijo consanguíneo, es decir, la filiación completa, respecto al adoptante o adoptantes y a la familia de éstos; dejando sin efectos los vínculos que tuvo con su familia de origen, excepto para contraer matrimonio. El adoptado adquiere en la familia del o los adoptantes, los mismos derechos y obligaciones de la hija o hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.*

La adopción plena es irrevocable, lo que trae como consecuencia la extinción de la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y la familia de estos.

Los requisitos que pide el código están establecidos con la finalidad de brindarle un hogar estable al adoptado, se busca a una persona o matrimonio con la suficiente solvencia económica para cubrir las necesidades del adoptado.

Recordemos que, al concluir con el procedimiento de la adopción, una vez ya acreditada esta, la afinidad entre adoptado y adoptante será tal cual como si su vínculo fuera consanguíneo.

El trámite correspondiente para comenzar con un proceso de adopción ya sea simple o internacional, se puede encontrar en la “*página de internet del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF)*”.<sup>13</sup>

La Corte IDH se apega a lo establecido en las legislaciones de los Estados Parte en razón a los requisitos que se piden para realizar el procedimiento de la adopción, por lo que el proceso en que ésta se lleva a cabo no puede intervenir la Corte, salvo que se cometan violaciones en el proceso del procedimiento.

Ahora bien, por otro lado, tenemos la adopción internacional, la cual está establecida en el Código Civil Federal, en su artículo 410 Bis VI, que expresa lo siguiente:

*La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional y tiene como objeto incorporar en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados*

---

<sup>13</sup> Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes “**Adopciones**” En: Transparencia DIF nacional, Disponible en línea: < [http://sitios.dif.gob.mx/transparencia/transparencia\\_focalizada/adopciones/](http://sitios.dif.gob.mx/transparencia/transparencia_focalizada/adopciones/)> Coyoacán, México, enero 17, 2020. Consulta: (septiembre 11, 2022)

*internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y en lo conducente, por las disposiciones de este Código.*

El marco jurídico que regula, de forma muy especializada, la adopción internacional es el Convenio de La Haya de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, acerca de aquellas adopciones en las que el niño o la niña y los adoptantes tienen su residencia habitual en diferentes Estados. En este tenor, el artículo 2º., párrafo primero del Convenio de La Haya de 1993 expresa lo siguiente:

*“El Convenio se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante ("el Estado de origen") ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado Contratante ("el Estado de recepción"), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.*

*El Convenio sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación.*

La convención de la Haya de 1993 se inspiró en los precedentes de acuerdos informales en la conferencia de la Haya y en las directivas de la “*Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho a los Niños, con la finalidad de que los niños mantengan su propia personalidad y la necesidad de inserción a un hogar*”<sup>14</sup>

La doctrina entiende a la adopción internacional como el “*acto jurídico que celebran personas con residencia habitual fuera del territorio nacional, independientemente de que sean ciudadanos de otro país o no.*”<sup>15</sup>

La adopción internacional se regirá por lo dispuesto en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano bajo el principio de bilateralidad y por las disposiciones de los códigos y leyes para la familia de los estados de que se trate y que resulten aplicables.

---

<sup>14</sup> González Martín, Nuria. “**Adopción Internacional**”. 1ª ed. México, D.F. 2006

<sup>15</sup> Aguilar Benítez de Lugo, Mariano. “**La familia en los convenios de la conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado**” Revista Española de Derecho Internacional, vol. XLV, núm. 1, 1993 pp.17

El derecho internacional de los derechos humanos reconoce a la familia como el núcleo central de protección de la infancia y la adolescencia, además de reconocer el derecho que los niños tienen de vivir con su familia.

Los Estados parte que están integrados en la Convención Sobre el Derecho de los Niños (CDN), reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

En la adopción internacional, las niñas, niños y adolescentes adoptados serán trasladados de su país de origen al país de residencia habitual de las o los adoptantes, también llamado Estado de recepción.

La adopción internacional desarraiga a los niños de sus orígenes.

La adopción internacional es una muy buena opción de brindarle el sentido de una familia a una niña o un niño, ya que, como es bien sabido, la orfandad en México y en el mundo incrementa cada año, y más con los recientes eventos que incluso han tenido una escala mundial.

En aquellos países desarrollados en donde la baja natalidad impide, incluso, la opción de la adopción nacional, la vía más recurrida es la adopción internacional.

Esta situación desnivelada, descompensada de la natalidad ha provocado, por un lado, la afluencia de niños en situaciones de abandono y, por otro lado, familias carentes de hijos que buscan dar un hogar a un niño en una situación de desamparo.

#### D. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la “Corte Interamericana”, “CIDH”, o la “Corte IDH”) con base a su artículo 1º del reglamento es una *“institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana.”*

La Corte IDH tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en las Américas. De conformidad con el artículo 106 de la Carta de la Organización.

La Corte IDH no trata casos de manera individual, sino que se encarga de juzgar al Estado y sus actuaciones.

La Corte IDH realiza su trabajo con base en tres pilares de trabajo:

- *“El sistema de Petición Individual;*
- *El monitoreo de la situación de los derechos humanos en los Estados Miembros, y*
- *La atención a líneas temáticas prioritarias.”<sup>16</sup>*

Los Estados que están ratificados con la Corte IDH son 20: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam y Uruguay.

México es uno de los países que están ratificados, que comprenden y aplican los criterios de la Corte IDH. México en su Carta Magna, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en su artículo primero comprende y garantiza que todas las personas gozarán de los derechos reconocidos en la Constitución al igual que los reconocidos en los Tratados Internacionales a los que el Estado Mexicano sea parte.

Para que la Corte IDH pueda conocer y tratar los asuntos, primeramente, se deben de acabar todos los recursos judiciales internos, conforme a la legislación de cada Estado parte.

Posterior a eso, se debe de presentar una petición ante la Corte IDH, declarando que ya se agotaron todos los recursos judiciales del Estado, a lo que la Corte IDH realizará una

---

<sup>16</sup> **Convención Interamericana de Derechos Humanos.** OEA, Washington, D.C., 1889. Disponible en línea: < <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/que.asp>> (Consulta: septiembre 28, 2022).

investigación la cual consistirá en que en efecto hubo una violación a los derechos humanos de los afectados.

La petición debe incluir lo siguiente:

1. *“Datos de la presunta víctima y familiares*
2. *Datos de la parte peticionaria*
3. *Descripción completa y detallada de los hechos alegados y Estado que se considera responsable*
4. *Indicación de las autoridades que se consideran responsables*
5. *Derechos que se consideran violados*
6. *Respuesta de las autoridades estatales*
7. *Indicación si se ha presentado la petición ante otro organismo internacional”*<sup>17</sup>

Una vez analizada la petición por parte de la Corte IDH, en caso de que esta sea declarada admisible, *“iniciará un proceso consistente en negociaciones destinadas a resolver el asunto, sin embargo, puede ser el caso que no haya sido posible llegar a un acuerdo a lo que se dará paso a que la Corte IDH determine si el Estado es responsable o no de las violaciones alegadas.”*<sup>18</sup>

La Convención Americana protege diversos derechos fundamentales, entre ellos podemos encontrar los derechos de protección de la familia, derechos de las niñas y niños, derechos de igualdad ante la ley entre mucho más, sin embargo, estos derechos anteriormente mencionados son los principales tomados en cuenta en un proceso de adopción y también, en la resolución de conflictos o respecto a la adopción y protección de las niñas y niños.

---

<sup>17</sup> **¿Cómo presentar una petición ante el SIDH?** OEA. Washington D.C., 1889. Disponible en línea: Corte Interamericana de Derechos Humanos < [https://www.corteidh.or.cr/como\\_acceder\\_al\\_sistema.cfm](https://www.corteidh.or.cr/como_acceder_al_sistema.cfm) > (Consulta: septiembre 28, 2022).

<sup>18</sup> Loc. Cit.

## Capítulo II

### II. PROBLEMÁTICAS DE LA ADOPCIÓN

En la adopción, como en cualquier acto jurídico suele haber problemáticas, muchas de ellas son muy comunes, analizaremos las tres principales problemáticas de la adopción que sería el impacto de la adopción a los adoptados, la adopción homoparental, la adaptación y los trastornos vinculatorios de los adoptados

#### A. IMPACTO DE LA ADOPCIÓN A LOS ADOPTADOS

El impacto que tienen los adoptados, ya sean niños, niñas o adolescentes al momento de ser adoptados puede tomar dos variables, positivos, pueden estar muy contentos y agradecidos, tener una comunicación abierta con los adoptantes o negativos, sintiéndose incómodos, tímidos, rechazados, enojo, ansiedad y no sentirse adaptados.

El desarrollo de identidad empieza desde la niñez, es por eso por lo que los niños o niñas adoptados desde la niñez no batallan tanto en desarrollar una buena identidad con ayuda de la familia adoptiva. Del desarrollo de identidad deriva la autoestima ya que los adoptados suelen sentirse rechazados, abandonados y eso hace que no confíen en las demás personas o en sí mismo.

Un claro ejemplo de la importancia de poner atención a los infantes adoptados es el caso Fornerón e hija Vs. Argentina que la Corte IDH trató versó sobre cómo se dio en adopción a una niña, sin la voluntad del papá de la niña. Acotando el caso, tras varios años de pelear la nulidad del acto, la resolución que dictó la corte fue elaborar un plan de convivencia del papá biológica y su hija, ya que la niña ya había crecido y desarrollado en el seno de su familia adoptiva, por lo que deshacer ese vínculo contrariaba el interés superior del menor, sin embargo, se estableció el régimen mencionado aunado a sesiones de terapia para que no afectara ni transgrediera el derecho a la identidad de la niña.

## B. ADAPTACIÓN

Uno de los principales problemas para los adoptados es la adaptación, ya sea a un nuevo hogar, a la convivencia con otras personas y al cambio en el estilo de vida, esto debido a que es un cambio muy drástico e importante de sus vidas, Son capaces de aprender muchas cosas que les servirán de ayuda en su nueva vida, pero siempre necesitarán una atención especial para superar los problemas de adaptación que puedan sufrir.

En el ámbito de las adopciones internacionales, también es un proceso de adaptación muy difícil debido al que se debe dejar el territorio de origen y transportarlos a un territorio totalmente nuevo en donde posiblemente no hablen el mismo idioma no compartan sus mismas creencias o su misma cultura en lo que el proceso de crianza es fundamental para no transgredir el derecho de identidad de las niños y niñas.

Un claro ejemplo de la adopción internacional y el proceso de adaptación es el caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. El cual, haciendo un lado todas las irregularidades que sucedieron antes, durante y después de todo el proceso de adopción internacional, el testimonio de los hermanos adoptados, ya que al haber sido trasladados a un país diferente que el de origen, y en los términos que esto sucedió, el proceso de adaptación fue más difícil de lo normal.

Primeramente la edad, el hermano mayor ya era más consciente de lo que pasaba, y que sabía que tenía a sus dos padres biológicos para él, y que de un momento a otro tenía que estar con sus padres adoptivos teniendo que hacer una nueva vida con nuevas personas que no hablaban ni su idioma.

Asimismo, el miedo al abandono viene de la mano con la adaptación, les puede ser difícil adaptarse a una familia adoptiva debido a la desconfianza, a ese constante miedo al abandono o a volver a estar solos

El cambio del estilo de vida podrá ser tomado de forma positiva o también de forma negativa, considerando que cada caso es individual y único, durante este proceso se debe

priorizar monitorear el estado físico y mental de cada infante y de cómo se ha desenvuelto con su nueva familia.

Durante este periodo debemos considerar que pueden cerrarse a la experiencia o bien al contrario de esto, puede desenvolverse consiguiendo aprendizajes en diversas actividades. El monitoreo ayudará a que en caso de presentarse alguna dificultad puedan ser asesorados en cualquier tipo de problema.

En los casos específicamente de adopciones internacionales se debe de poner especial atención al desarrollo de los infantes, debido a que puede afectar mucho en la identidad de los infantes.

### C. TRASTORNOS DE VINCULACIÓN

El trastorno reactivo de la vinculación es una enfermedad excepcional, pero grave, en la cual un bebé o niño pequeño no establece vínculos saludables con los padres o personas responsables del cuidado. El trastorno reactivo de la vinculación puede manifestarse si no se cumplen las necesidades básicas del niño en cuanto a comodidad, afecto y nutrición, ni se establecen vínculos estables de cariño y cuidados con los demás.

El trastorno reactivo de la vinculación puede comenzar en la infancia. Hay escasas investigaciones sobre los signos y síntomas del trastorno reactivo de la vinculación más allá de la primera infancia, y aún sigue sin saberse si ocurre en niños mayores de 5 años.

Algunos de los signos y síntomas son:

- *“Aislamiento, miedo, tristeza o irritabilidad sin causa aparente*
- *Aspecto triste y desganado*
- *No buscar consuelo o no reaccionar cuando se recibe consuelo*
- *Incapacidad de sonreír*
- *Observar a los demás de cerca, pero no interactuar socialmente*
- *Incapacidad de pedir apoyo o ayuda*
- *Incapacidad de tender la mano cuando alguien ofrece ayuda*

➤ *Desinterés en jugar a las escondidas u otros juegos interactivos*”<sup>19</sup>

Este trastorno puede surgir debido a la problemática que sugiere la identidad de las personas, si una persona no se encuentra cómoda en un lugar, tiende a querer irse de ese lugar, ahora bien, si ese lugar resulta ser tu familia adoptiva, es un caso más grave, debido a que no puedes sólo irte y ya, es por eso que recalcamos la gran importancia que tienen los jueces y las autoridades responsables en cuestión de aprobar una adopción, deben asegurarse no solamente que se tomó la decisión correcta, sino deben darle un seguimiento y tratar de implementar medidas convencionales al momento que lleguen a surgir dichos problemas.

#### D. ADOPCIÓN HOMOPARENTAL

La adopción homoparental es que dos personas del mismo género que desean adoptar a un niño o niña. Durante muchos años se les prohibió y discrimina la posibilidad y el derecho de adoptar a un niño o niña, muchas veces por las creencias que tenía e incluso aún tiene la sociedad como por ejemplo las creencias religiosas, el machismo, el temor que tiene la sociedad sobre qué posibilidad de que pasaría si hay si una pareja de este género adoptará a un niño o una niña.

*“De acuerdo con la Asociación Estadounidense de Psicología evaluó numerosos estudios psicológicos y psiquiátricos concernientes al tema, no hay evidencia de que la adopción por parte de parejas homoparentales sea dañina para los niños. En realidad, el estudio arroja que no hay diferencias sustanciales entre el desarrollo de los niños con padres del mismo sexo y el de los hijos de parejas heterosexuales. La información no es nueva: un reporte del Seminario de Ética y Bioética de la UNAM menciona que no hay razones objetivas para conjeturar riesgos para los niños educados por parejas homoparentales.”*<sup>20</sup>

La Adopción Homoparental no es más un problema legal, es más un problema de creencias, preferencias y racismo que la sociedad tiene en contra de esta minoría. Hoy en día,

---

<sup>19</sup> S.a. **Trastorno Reactivo de la Vinculación**. Mayoclinic. Disponible en línea: < <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/reactive-attachment-disorder/symptoms-causes/syc-20352939>> (consulta: mayo 1, 2022)

<sup>20</sup> Navarro, Armando. “No hay problema con la adopción homoparental: científicos Y la Asociación Estadounidense de Psicología acaba de reiterarlo. Ciudad de México”: febrero 11, 2018. Disponible en línea: Televisa news, <<https://noticieros.televisa.com/especiales/la-adopcion-homoparental-mexico/>> (Consulta: mayo 1, 2022)

en nuestro país es permitida la adopción homoparental y más aún con la aprobación del matrimonio igualitario en todo el territorio mexicano, se dictó jurisprudencia por medio de la primera sala de la SCJN.

La prohibición para las parejas del mismo sexo de adoptar vulnera el principio constitucional de igualdad y no discriminación, pues es insostenible la interpretación de que la homosexualidad de los adoptantes implica una afectación al interés superior de los menores adoptados.

La SCJN ha determinado en diversas ocasiones que los matrimonios entre personas del mismo sexo tienen el derecho de ser considerados para adoptar, en igualdad de condiciones que los matrimonios entre personas heterosexuales y cumpliendo con los requisitos pertinentes.

#### **“DERECHO A LA VIDA FAMILIAR DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO.**

*A partir de las consideraciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la similitud entre las parejas homosexuales y heterosexuales en cuanto a su capacidad de desarrollar una vida familiar, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que la vida familiar entre personas del mismo sexo no se limita únicamente a la vida en pareja, sino que puede extenderse a la procreación y a la crianza de niños y niñas según la decisión de los padres. Así, existen parejas del mismo sexo que hacen vida familiar con niños y niñas procreados o adoptados por alguno de ellos, o parejas que utilizan los medios derivados de los avances científicos para procrear.”<sup>21</sup>*

Durante un tiempo se alegaba que la adopción entre personas del mismo sexo era transgredir en contra del interés superior de la niñez, sin embargo no puede traducirse a que la orientación sexual de una persona o de una pareja que es simplemente una de las opciones que se presentan en la naturaleza humana y, como tal, forma parte de la autodeterminación y libre desarrollo de la personalidad, le reste valor como ser humano o pareja y, por tanto, lo degrade a considerarlo, por ese hecho, como nocivo para el desarrollo de un niño o niña

---

<sup>21</sup> **DERECHO A LA VIDA FAMILIAR DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO.** Jurisprudencia. Amparo de revisión. Seminario Judicial de la Federación. 1a./J. 8/2017. (SJF: 10a época, TXVII, nov, 2017, p. 6). Disponible en línea: SCJN <

No existe base normativa, evidencia científica o elementos que sustenten que la adopción de los niños por parejas del mismo sexo podría generar una afectación al interés superior de las niñas y los niños. Lo único que debe valorarse en la adopción es que los adoptantes puedan establecer las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo de la niña, niño o adolescente.

**“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO TRATÁNDOSE DE LA ADOPCIÓN POR MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.**

La protección al interés superior de los niños y las niñas consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un principio que exige su cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles de gobierno y ámbitos competenciales y si bien es cierto que tratándose de la institución civil de la adopción, los derechos de los menores sujetos a adopción se encuentran en posición prevalente frente al interés del adoptante o adoptantes, también lo es que ello no se traduce en que la orientación sexual de una persona o de una pareja lo degrade a considerarlo, por ese solo hecho, como nocivo para el desarrollo de un menor y, por ello, no permitirle adoptar. Cualquier argumento en esa dirección implicaría utilizar un razonamiento vedado por el artículo 1o. constitucional que, específicamente, prohíbe la discriminación de las personas por razón de sus preferencias, lo que además sería contrario a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado respecto del tipo de familia protegido por el artículo 4o. constitucional y los derechos de los menores. Así pues, en el caso de la adopción, lo que exige el principio del interés superior del menor es que la legislación aplicable permita delimitar el universo de posibles adoptantes, sobre la base de que ofrezcan las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo del menor establecidas en la ley, para que la autoridad aplicadora evalúe y decida respecto de la que represente su mejor opción de vida, pues sostener que las familias homoparentales no satisfacen este esquema implicaría utilizar un razonamiento constitucionalmente contrario a los intereses de los menores que, en razón del derecho a una familia, deben protegerse.”<sup>22</sup>

Esta otra jurisprudencia nos reafirma que la orientación sexual de la pareja que desea adoptar no es factor clave para aprobar la adopción, se tiene que evaluar a la persona, no a sus preferencias, evaluarlas correctamente determinará el futuro del adoptado, el Estado debe buscar el bien superior de la niñez.

Adoptar es un acto de amor. Darle un lugar dentro de una familia a una niña, un niño o adolescente que merece la restitución de ese derecho es el objetivo. En el Sistema Nacional DIF existe el convencimiento de que las familias pueden ser diversas, al igual que el número

---

<sup>22</sup> **Interés superior del niño tratándose de la adopción por matrimonios entre personas del mismo sexo.** Jurisprudencia. Acción de inconstitucionalidad. Semanario Judicial de la Federación. P./J. 13/2011 (SJF: 9ª época, T XXXIV, agosto 2011, p. 872). Disponible en línea: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/161284>> Consulta: (noviembre 2, 2022)

de sus integrantes. Por ello, apoya a cualquier persona idónea que quiera compartir su vida y su hogar.

La evolución del derecho civil ha terminado por permitir a las parejas del mismo sexo la oficialización de su relación, ya sea a través del matrimonio o de una institución que se le asemeje, llámese concubinato, esto gracias a que el último Estado de la República Mexicana, Tamaulipas, era el único que faltaba de comprender y aceptar este asunto, lo cual se ha hecho una realidad. Una vez que la unión de la pareja es reconocida legalmente, la adopción conjunta queda abierta.

La ley específica que pueden adoptar cónyuges, el único requisito es que tengan 2 años de matrimonio; concubinos, también con dos años ininterrumpidos de convivencia; las personas físicas solteras mayores de 25 años; sin importar su orientación sexual, religiosa, ética o de algún otro tipo, porque lo fundamental es no discriminar y siempre ofrecer amor.

Gracias a la aprobación del matrimonio igualitario en todo el territorio mexicano, abre una gran puerta a la adopción de las niñas y niños, siendo así, una muy buena oportunidad tanto para las niñas y niños como para las personas o parejas que desean adoptar.

Ahora bien, hablando sobre la Corte IDH, la labor de esta es resolver controversias y tratar asuntos en donde se vean involucrados los derechos humanos, incluyendo claramente los derechos de las niñas y niños, por lo que,

#### E. LA ORFANDAD POR CAUSA DE FUERZA MAYOR

La cantidad de niños huérfanos en el país por la pandemia es un tema grave. Para tener una idea del problema, desde inicios de la pandemia y hasta el mes de abril del 2021, se habían estimado aproximadamente 244,500 niños, niñas y adolescentes en México quienes habrían perdido a sus cuidadores primarios o secundarios, esto de acuerdo al estudio “*La orfandad ocasionada por la pandemia*”<sup>23</sup>, destaca que de los 10 países con más

---

<sup>23</sup> Gómez McFarland, Carla Angélica. **La Orfandad ocasionada por la pandemia**. Instituto Belisario Domínguez. Septiembre 30, 2021. Disponible en línea: <[http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/5398/ML\\_208.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/5398/ML_208.pdf?sequence=1&isAllowed=y)> Consulta: (noviembre 2, 2022)

fallecimientos a causa de la Covid-19 en el mundo, las niñas y los niños de México han sido de los más afectados en cuanto a la pérdida de cuidadores primarios y secundarios.

México sufre un problema serio en torno a la orfandad infantil, que lo posiciona en el tercer lugar sólo por debajo de la India y Brasil de conformidad al estudio del Instituto Belisario Domínguez del año pasado.

Ahora bien, el gobierno mexicano ha estado otorgando la beca Benito Juárez como apoyo económico a las víctimas de orfandad por el tema del Covid-19, dicho apoyo es un monto de 800 pesos mensuales a cada víctima, objetivamente una cifra muy baja para el sustento de las víctimas, aproximadamente 27 pesos al día, un monto absurdo, para poder cubrir las necesidades básicas de los infantes.

Por otro lado, otro motivo que ha originado la orfandad de muchos niñas y niños en el mundo es el reciente conflicto bélico que ha ocurrido entre Rusia y Ucrania, numerosos niñas y niños han quedado en estado de orfandad, recientemente una nota periodística afirma que se promovió una denuncia que el gobierno Ruso ha trasladado niños y niñas ucranianos a Rusia para ser adoptados.

“Dicho informe afirma que cientos de niñas y niños ucranianos han sido trasladados al país vecino.”<sup>24</sup>

En los casos de transgresiones y violaciones a los derechos y garantías de menores de edad, siempre se deberá examinar a la luz del Corpus Juris internacional de protección de los niños y las niñas.

México, es uno de los países con mayor número de tratados internacionales a los que se encuentra ratificado, y en esta materia no se queda atrás, debido a que también toma parte a la Convención Interamericana sobre la Restitución Internacional de Menores, la cual tiene por objeto, de acuerdo a su artículo primero, asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente

---

<sup>24</sup> Calderón, Luis. Cientos de niños ucranianos habrían sido adoptados ilegalmente. Septiembre, 2022. Disponible en línea: Excelsior. < <https://www.excelsior.com.mx/global/cientos-de-ninos-ucranianos-habrian-sido-adoptados-ilegalmente/1537231>> (Consulta: septiembre 24, 2022)

desde cualquier Estado a un Estado Parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente.

Por traslados ilegales podemos comprender y mapear de acuerdo con el artículo anteriormente mencionado, de cómo, niñas y niños ucranianos han sido víctimas del despojo de su seno familiar por este lamentable conflicto. Cada Estado parte del convenio debe tener una autoridad central que se encargue de tratar estos asuntos

## Capítulo III

### III. CASOS DE LA Corte IDH

La niñez representa un presente y futuro de la humanidad, es un sector vulnerable cuya atención es de interés prioritario en el ámbito Internacional y Nacional de nuestra sociedad para lograr una niñez protegida y con mayores oportunidades.

Es por ello que en la actualidad existe un Marco Jurídico Internacional que México ha suscrito en materia de Derechos Humanos específicamente en Derechos de la Niñez, como es:

La Convención Internacional de los Derechos de la Niñez, Declaración de Ginebra, la Declaración de los Derechos del niño, Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y Bienestar de los Niños por citar algunos que son los que abordaré en la presente tesis.

#### a. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala.

Sin lugar a dudas, la adopción internacional implica riesgos para la persona del infante cuando se realiza de manera fraudulenta.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos presentó el caso de Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Un caso muy interesante en donde se transgredió de una forma irreparable a la familia y a los derechos de las víctimas.

El caso versa sobre la alegada responsabilidad internacional de Guatemala por la declaratoria de abandono de los hermanos Osmín Ricardo Tobar Ramírez y J.R., su institucionalización y sus posteriores adopciones internacionales por dos familias distintas, mediante un procedimiento extrajudicial ante un notario público.

En los años 90, las adopciones internacionales fueron un tema en Guatemala, esto debido a que se lucraba con estas, debido a que se expidió una ley que privatiza la adopción,

trayendo como consecuencia la eliminación de todo el proceso de adopción, dando paso a que las adopciones las podía autorizar un notario público, lo que conlleva a que las cuotas que se pagaban por cada proceso aumentaron con el tiempo, lo que se volvió en un negocio rentable para todos los que intervienen en el proceso

*“De acuerdo a un informe de la Secretaría de Bienestar Social de 2003, en Guatemala se podía “pagar entre \$12,000.00 a \$15,000.00 dólares” estadounidenses por la adopción de un niño por el trámite notarial. De acuerdo a la perita Carolina Pimentel González, la adopción de un bebé guatemalteco llegó a costar “desde 30 mil hasta 80 mil dólares”<sup>25</sup>*

Sobre todo, en los casos de adopciones internacionales, cuando se realizan contraviniendo las disposiciones legales aplicables, puede haber casos en que ocurra la sustracción o tráfico de niños, es por eso que la Convención de la Haya sobre Protección de Menores y la Cooperación en medio de adopción internacional busque evitar este tipo de prácticas para proteger a la infancia.

Ahora bien, en el caso en concreto de los hermanos Osmín Ricardo Tobar Ramírez y J.R. De manera sintetizada, los padres de los niños estaban separados, por lo tanto los niños vivían con la mamá, la señora Flor de María Ramírez Escobar, de este modo el papá de los niños, el señor Gustavo Tobar Fajardo apoyaba económicamente a los niños y si tenía contacto con ellos. La situación es que el papá trabaja fuera de la ciudad, era chofer de camión, por esta razón tenía que pasar varios días, incluso semanas fuera de la ciudad, de ahí que no frecuentaba tan a menudo a sus hijos.

La Sra. Flor de María, trabajaba casi todo el día, para poder darles sustento a sus hijos, y los niños se los encaraba a su vecina para que cuidara de ellos en su ausencia. Por consiguiente, la Magistratura Coordinadora de la Jurisdicción de Menores recibió una denuncia anónima de que los niños Osmín y J.R. se encontraban en estado de abandono, difamando a la madre de los niños de manera atroz, de este modo, se solicitó una visita al

---

<sup>25</sup> Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 242, párr. 63.

domicilio de los niños por parte de la procuraduría, la cual concluyó en que se encontraban solos y con signos de agresión por lo que procedieron a llevarlos de su hogar.

La madre de los niños compareció ante el Juzgado primero para reclamar a sus hijos, llevando actas de nacimiento, explicando la situación como verdaderamente había ocurrido, sin embargo nunca dejaron que viera a sus hijos, solamente dándoles trabas y excusas por las cuales no se podía.

Pasaron los años sin saber nada de sus hijos hasta que un día el papá de ellos hizo contacto con su hijo mayor, Osmín, diciéndole que se encontraba en los Estados Unidos de América.

En contraste con lo anterior, el motivo por el cual se dieron en adopción a los niños fue por supuesto abandono por parte de los padres, alegando que no los dejaban solos todo el día y que el hecho de que tenían que trabajar ambos para su sustentabilidad era motivo suficiente para poder declararlos en estado de abandono.

Si aplicamos el supuesto del abandono en territorio mexicano, el ordenamiento jurídico mexicano, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes en su artículo 22 establece que, ni la falta de recursos, ni el caso en que por necesidad tengan que ganarse el sustento lejos del lugar de residencia no serán considerados como estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.

*Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes*

*Artículo 22. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.*

*Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.*

La Comisión alegó que en el proceso de declaración de abandono se presentaron numerosas irregularidades, omisiones probatorias y falta de diligencia de las distintas

autoridades estatales. De forma general, señaló que no se consideraron otras medidas menos lesivas a la institucionalización y posterior adopción, incluyendo la posibilidad de investigar más a fondo la situación de la señora Ramírez Escobar para evaluar la pertinencia o necesidad de brindarle apoyo de ser necesario, buscar al padre de al menos uno de los niños, buscar a la familia ampliada o evaluar las condiciones para un restablecimiento del vínculo durante la institucionalización. Además, indicó que “no existió una participación permanente y efectiva de entidad especializada alguna para proteger los derechos de los hermanos Ramírez”.

Otro de los argumentos que se utilizaron para acreditar el supuesto “abandono,” es que la mamá de los niños los maltrataba y los descuidaba por culpa de la adicción a diversas sustancias nocivas, argumento totalmente equivocado, ya que incluso los funcionarios de la procuraduría confirmaron que los niños no presentaban ningún signo de agresión física. Como consecuencia de lo anterior, la jueza a cargo del caso le ordenó al Servicio Médico Forense que realizará un informe para acreditar el maltrato que la madre le había ocasionado a los niños, sin embargo, no consta que en el expediente que se haya realizado dicho examen.

El niño mayor, Osmín Tobar Ramírez tenía entre 7 y 8 años de edad, durante el procedimiento de declaración de abandono. De acuerdo a lo que declaró en la audiencia pública, nunca fue informado que se estaba realizando un proceso de declaración de abandono, ni qué implicaciones podría tener este proceso para él. Por lo tanto, al no constar como enterado en ningún momento del procedimiento, también transgredieron su derecho a ser oído en caso de alguna contienda judicial.

La Corte advirtió que la obligación de escuchar a los niños y sus padres incluida en la ley coincide con el derecho a ser oído estipulado en la Convención Americana. Al respecto, este Tribunal ha señalado que el artículo 8.1 de la Convención consagra el derecho que ostentan toda las personas, incluidos las niñas y los niños, a ser oído en los procesos en que se determinen sus derechos

El Estado Mexicano comprende en los artículos 4º . de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 6, fracción VII, 13, fracciones XIV y XV, 71, 72, 73 y 74 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, prevén el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser

escuchados dentro de una contienda judicial. Ahora bien, este derecho a participar y ser oído debe tener un tratamiento especial por parte de los juzgadores en cuanto a salvaguardar su interés superior en todo momento.

Aunado a lo anterior, el padre de Osmín, Gustavo Tobar Fajardo, este no fue escuchado ni formó parte del proceso de la declaración de abandono. Al respecto, el Código Civil de Guatemala señalaba que corresponde al padre junto con la madre la obligación de cuidar y sustentar a sus hijos

No es posible una aplicación correcta del interés superior del niño sin respetar su derecho a ser oído, el cual abarca el derecho de cada niña y niño de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que los afecten.

Paralelo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior es una grave violación al artículo 6º, el cual estipula el derecho a la libertad de expresión, misma que no le garantizaron a los niños y al padre de los niños, de nada sirve la libertad de expresión si no se puede ser escuchado

El derecho a no ser sometido a injerencias arbitrarias en la vida familiar, la protección de la familia, los derechos del niño, las garantías y la protección judiciales y la prohibición de discriminación, establecidos en los artículos 8.1, 11.2, 17.1,19 y 25.1 de la Convención, la prohibición de trata de personas derivada del artículo 6.1 de la Convención, el derecho a la libertad personal de Osmín Tobar Ramírez, previsto en el artículo 7.1 de la Convención, en virtud de su internamiento en el hogar de la Asociación Los Niños de Guatemala el derecho a la identidad y al nombre de Osmín Tobar Ramírez, consagrado en el artículo 18 de la Convención, y la integridad personal de los miembros de la familia Ramírez, consagrada en el artículo 5 de la Convención Americana.

#### *Convención sobre los derechos del niño*

*Art. 8 Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.*

Aunado a lo anterior, los tribunales mexicanos han tratado numerosos asuntos respecto al derecho que tienen las niñas y los niños a ser oídos en cualquier procedimiento que les pueda afectar su esfera jurídica, un ejemplo de esto fue la sentencia emitida por medio de un “*amparo Directo en Revisión, número de expediente 3994/2021*”<sup>26</sup> el cual resolvió la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicha sentencia reconoce el derechos de los niños a participar en los procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar sus derechos se encuentra expresamente regulado en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente recogido en el artículo 4º constitucional.

*Convención sobre los derechos de los niños.*

*Art. 12 Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.*

*Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.*

Por último, en los puntos resolutivos de la sentencia emitida por la Corte IDH, se ha declarado la inmediata restitución del vínculo familiar entre el joven Osmín Tovar Ramírez y su familia, llámese padre, madre y hermana, así como asistencia terapéutica y psicológica y también un sistema de becas con la finalidad de aprender el idioma del español por parte de los hijos y el idioma del inglés por parte de los padres para que así haya una mayor facilidad de comunicación entre los afectados.

Todo esto se ha logrado gracias al esfuerzo que han realizado los afectados y la misma convención interamericana de derechos humanos y los jueces también a la gran empatía y aceptación de los hijos, debido a que a pesar de ser la parte más afectada en este proceso y ya teniendo un vínculo familiar estrecho con su familia adoptiva quiso garantizar asimismo

---

<sup>26</sup> Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 3994/2021, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 14 julio de 2021. Disponible en línea: <<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=287209>> Consulta: (noviembre 7, 2022)

sus derechos y los de su hermana los cuales son la, conservación la de la familia biológica y también el derecho a la identidad.

La Corte IDH ha tomado en cuenta lo que estipula la convención interamericana sobre la restitución internacional de menores, misma convención que el estado mexicano se encuentra comprendido y ratificado.

Haciendo una comparativa exhaustiva con lo que la Corte IDH declaró y resolvió en esta sentencia con numerosas legislaciones mexicanas, podemos caer en cuenta y suponer que si este caso hubiera pasado en territorio mexicano, probablemente se hubiese resuelto de la misma manera en que la Corte IDH resolvió, debido a que lo que estableció la Corte IDH se apega mucho y tiene muchas similitudes con leyes que comprende y aplica el Estado mexicano, asimismo como la Carta Magna.

Para dar un ejemplo de lo anterior, presentamos la siguiente tesis aislada que hablar acerca de la restitución internacional de menores, de cómo deberían actuar las autoridades en casos como el mencionado

“RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. CUANDO SE TRATE DE LA SEPARACIÓN DE UN MENOR CONTRA LA VOLUNTAD DE SUS PADRES, DEBE DARSE A ÉSTOS PARTICIPACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LO QUE OBLIGA A LAS AUTORIDADES A ACTUAR CON URGENCIA Y OBLIAR EL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 184 DE LA LEY DE AMPARO.

El artículo 4o., párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en sus decisiones y actuaciones, el Estado velará y cumplirá con el principio de interés superior del menor, garantizando de manera plena sus derechos, por lo que debe optar por los medios más idóneos para favorecer su bienestar físico, emocional y social. Al respecto, en la tesis aislada 2a. CXLI/2016 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y, (III) una norma de procedimiento. Asimismo, del artículo 11 de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y el diverso 9, numerales 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño se obtiene que el interés superior del menor también atiende a un aspecto procedimental que obliga a las autoridades judiciales a actuar con urgencia en los procedimientos para la restitución de los menores. Por tanto, cuando se trate de la separación de un menor contra la voluntad de sus padres, debe dárseles a éstos la oportunidad de participar en el procedimiento, lo que obliga a las autoridades judiciales a actuar con urgencia, y ello permite a los Tribunales Colegiados de Circuito ajustar el procedimiento para obviar el plazo que debe mediar entre la fecha en que se listó el asunto para resolución y la de la sesión en términos del artículo 184 de la Ley de Amparo, a fin de satisfacer el derecho fundamental de pronta administración de

justicia, previsto en el artículo 17 constitucional, en aras de favorecer el interés superior del menor y su inmediata restitución.”<sup>27</sup>

La tesis anterior confirma que los asuntos que ha resuelto la Corte IDH y los que han resuelto los tribunales colegiados mexicanos en esta materia coinciden, aplicando el principio del bien superior de la niñez.

Los países han sumado esfuerzos tendientes a contar con un marco jurídico que evite el tráfico o venta de niñas y niños, así como los conflictos de leyes que puedan presentarse en virtud del traslado de los infantes de un país a otro. En este contexto, encontramos la normativa internacional siguiente:

1. Declaración de los Derechos del Niño. Esta declaración contempla diez principios, dentro de éstos cabe destacar, en relación con la adopción, los principios 6 y 9.

2. Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y al Bienestar de los Niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en Hogares de guarda en los Planos Nacional e Internacional

3. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores

4. Convención Sobre los Derechos del Niño

5. Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Pornografía Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía

6. La Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional

a. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina

---

<sup>27</sup> **Restitución Internacional de Menores. Cuando se trate de la separación de un menor contra la voluntad de sus padres, debe darse a éstos participación en el procedimiento relativo, lo que obliga a las autoridades a actuar con urgencia y obviar el plazo que establece el artículo 184 de la Ley de amparo.** Tesis aislada. Amparo en revisión. Seminario Judicial de la Federación. I.3o.C.307 C. (SJF: 10ª época, T IV, enero, 2018, p. 2280). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016115>> consulta: (noviembre 7, 2022)

El asunto que trató la Corte Interamericana de Derechos Humanos en este caso versa sobre el derecho e importancia que tienen las niñas y niños de crecer en el seno de su familia biológica.

En este caso en particular, los hechos empiezan con una relación entre la señora Diana Elizabeth y el Señor Fornerón la cual trajo como consecuencia el embarazo de la señora Elizabeth, sin embargo, esto dio lugar en los últimos momentos de su relación, para esto, la Sra. Diana no le comentó del embarazo al Sr. Fornerón, sino que 5 meses después, el señor Fornerón se enteró de la situación, tomando la decisión de confrontar a su ex pareja sobre si la niña que estaba esperando era o no era hija de él, a lo que la Sra. Diana contestó que no en numerosas ocasiones.

Una vez dio a luz la Sra. Diana, dio en adopción a la niña a un matrimonio sin consultarlo antes con el Sr. Fornerón. Pasó un mes del nacimiento de la niña y el Sr. Fornerón decide reconocer legalmente a la niña.

Ahora bien, lo que el Sr. Fornerón reclamó acerca de la decisión tomada por parte de la Sra. Diana en dar en adopción a su hija, sin el debido consentimiento del Sr. Fornerón, violando claramente lo que dicta el artículo 317 del código civil argentino, el cual establece que se necesita el consentimiento de ambos progenitores para dar en adopción a la niña.

Las autoridades negaron que hubiera una violación a sus derechos y a los derechos de la niña, también negaron que actuaron de manera ilegal. Dicho caso llegó a los oídos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cual identificó numerosas violaciones al procedimiento de la adopción y de la manera en que manejaron la situación y la posición del Sr. Fornerón, tales como la protección a la familia y a los derechos del niño.

Mencionan los artículos 17 y 19 de la Convención americana hace mención a los cuidados especiales que deben tener todas las niñas y niños, una de ellas y de las más importantes es el derecho a vivir con su familia biológica, siempre y cuando no existan razones determinantes las cuales transgreden el interés superior de la niñez, de ser así la separación debe ser excepcional y preferente y claramente aprobada por las autoridades competentes.

*Convención Americana*

*Art. 17- 4. Los Estados Parte deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.*

*Art. 19 Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*

Es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se halla la niña.

Por consiguiente, en el caso en concreto, el Sr. Fornerón no expresó de ninguna manera el consentimiento de dar en adopción a su hija, una evidente violación a este derecho, ya que la niña al ser dada en adopción, no se le garantizó el derecho de vivir con su familia biológica, en este caso el Sr. Fornerón, padre de la niña. La decisión unilateral de la Sra. Diana de dar en adopción a la niña, no constituye en ningún momento la manifestación u opinión del Sr. Fornerón.

Ahora bien, el Juez de primera instancia criticó la incapacidad del señor Fornerón de criar solo a su hija, esto debido a su Estado Civil de “soltero,” también alegando que no conocía a su hija y que la niña no tendría una madre, equiparando lo anterior a que la niña se encontraría en una situación de “ausencia de familia biológica.” Cabe mencionar que en Argentina no existe ninguna legislación la cual tenga una definición de la palabra “familia” ni mucho menos menciona las partes por las cuales deben ser constituidas (padre y madre).

Una vez expuesto lo anterior, haciendo una comparación con el marco legal mexicano, se puede argumentar que también se realizó una violación al principio de igualdad, el cual está previsto en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la prohibición de discriminación. Asimismo, este derecho está reconocido en el orden jurídico internacional en los artículos 1o y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Por otro lado, también ignoraron los artículos 8, 9, 18, y 21 de la Convención de los derechos del niño, debido a que por familia biológica incluye también a los familiares cercanos, a lo que también se les llama como “familia extendida.” Este término hace referencia a los ascendientes de la madre o el padre. En este caso, el Sr. Fornerón contaba con el completo apoyo de su mamá, misma que declaró que estaba dispuesta a cuidar a la niña y a velar por sus necesidades en mancuerna con su hijo, el Sr. Fornerón.

La adopción simple de la niña que se otorgó fue realizada sin observar los requisitos normativos que se requieren, no solo en el marco normativo argentino, sino también en los Tratados Internacionales, en las Convenciones y más.

Las reglas del debido proceso y las garantías judiciales deben aplicarse no sólo a los procesos judiciales, sino a cualesquiera otros procesos que siga el Estado

Ahora bien, Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado

*Art. 61.1 Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.*

Por último, La Corte IDH, tras un exhaustivo análisis del caso, de las legislaciones internas e internacionales, estimó lo siguiente para la reparación del daño ocasionado:

*“El Estado debe establecer de manera inmediata un procedimiento orientado a la efectiva vinculación entre el señor Fornerón y su hija M, de conformidad con lo establecido en los párrafos 156 a 166 de la presente Sentencia. Asimismo, Argentina deberá presentar un informe dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la presente Sentencia sobre las características, el desarrollo y los avances del proceso de vinculación. Posteriormente, Argentina deberá remitir un informe actualizado sobre dichos aspectos cada cuatro meses durante los dos siguientes años, de conformidad con el párrafo 167 de la presente Sentencia.”<sup>28</sup>*

---

<sup>28</sup> Ídem, p. 7

La Corte ha señalado que existe un deber de parte de los Estados de realizar los esfuerzos que fueran razonables, tomando en consideración el contexto del caso particular, para intentar ubicar al otro progenitor o a la familia extensa a los efectos de constatar si existe de su parte la voluntad de mantener el vínculo paterno - filial, antes de proceder a decisiones temporales o bien, permanentes.

La decisión de la Corte IDH acerca de la convivencia entre el señor Fornerón y su hija M, me parece muy acertada, debido a que el Código Civil Federal de México en su artículo 417 hace mención al derecho de convivencia con sus descendientes, aún y cuando no tenga la custodia del niño, podría aplicarse a este caso por analogía, debido a que a pesar de que el señor no tenía la custodia, el nunca brindó su consentimiento para dar en adopción a su hija, transgrediendo en sus derechos y negándole la posibilidad de convivencia con su hija.

*Artículo 417.- Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para estos.*

Este artículo brinda la posibilidad de interacción, debido que a pesar de que la madre de la niña haya dado su consentimiento a la adopción, el Sr. Fornerón no lo hizo, interpretando de una manera en que él aún tenía la patria potestad de su hija M.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor, esto atendiendo y aplicando el artículo anterior.

Comparado con el marco normativo mexicano, la adopción simple no se puede otorgar de la manera en que se realizó en Argentina, con solamente la manifestación de la voluntad de la madre, el código civil federal en el capítulo de adopción, nos habla acerca de

cómo debe llevarse a cabo la adopción, incluyendo los requisitos en distintos supuestos, si en México hubiesen pasado las mismas circunstancias, para que la Jueza o el Juez hubiese aprobado la adopción simple, tendría que haber contado con la manifestación de la voluntad del padre también, no solamente de la madre.

La única manera en que no tendría que observarse al padre o a la madre para dar en adopción a un niño, sería en caso de abandono, de modo que, en este caso no fue de esa manera, ya que el Sr. Fornerón tenía todas las intenciones de hacerse cargo de la niña, contando con un gran apoyo por detrás.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha solucionado controversias acerca de la necesidad de manifestación de la voluntad del padre y la madre que ejercen la patria potestad de la niña o niño con la finalidad de darlos en adopción.

Un ejemplo de lo anterior se puede observar en la sentencia realizada por la SCJN, la cual se dio a través de un amparo Directo en Revisión con el número 3859/2014, expedida por la Primera Sala. La sentencia dio lugar el día sentencia de 23 de septiembre de 2015.

La litis de la sentencia versa sobre si el padre biológico del niño, al tener la patria potestad suspendida puede intervenir en el proceso de adopción solicitada por el ahora cónyuge de la madre.

La corte estableció un punto muy importante, el cual, se debe dar el consentimiento de las personas que ejercen la patria potestad para poder dar en adopción a la niña o niño, la suspensión de la patria potestad no es suficiente factor para poder omitir el consentimiento del padre biológico, la única manera en que se pudiese descartar al padre biológico es si se hubiera acreditado la pérdida de la patria potestad, acontecimiento que nunca pasó.

Por tanto, sólo puede otorgarse la adopción de un infante en contra de la voluntad de sus padres biológicos, cuando se pruebe que de otro modo se generará un daño al infante.

Dicho esto, si aplicamos este criterio de la corte al caso en concreto, el Sr. Fornerón nunca perdió la patria potestad de su hija, haciendo así una grave violación al debido el proceso ya que tanto la legislación Argentina como la corte interamericana de derechos

humanos se requiere la autorización de sus padres biológicos para poder continuar y acreditar el proceso de adopción.

Algo que la suprema corte de justicia de la nación coincide en gran medida con la sentencia dictada por la corte interamericana de derechos humanos es el régimen de visitas y la protección de identidad de los infantes, debido a que, como ambos padres biológicos no dieron su consentimiento para dar a su hijo en adopción transgredieron el derecho tanto en los niños, de permanecer en su familia biológica, como de los padres a cuidar y criar de ellos.

Por un lado, en el caso del Sr. Fornerón, la niña ya tenía cierta edad cuando se resolvió dicho caso, por lo que, la manera más viable era admitir un régimen de visitas entre el Sr. Fornerón y su hija, aunado también de sesiones de terapia con un psicólogo para aceptar su realidad familiar y asegurar su derecho a la identidad.

Mismo caso y solución se brindó en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al proteger el derecho a la familia y de la identidad.

Además, la Convención sobre los Derechos del Niño establece en su artículo 18.1 que:

*Art. 18.1 Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño*

Además existen numerosas tesis en el marco normativo mexicano, las cuales mencionan la importancia de que un niño permanezca en su núcleo biológica, utilizando el principio de mantenimiento de los niños en la familia biológica, el cual implica que las autoridades en todo momento deben preservar y favorecer la permanencia del niño en su núcleo familiar, siempre y cuando se sobrepona ante todo el interés superior de la niñez.

“ADOPCIÓN. PRESUNCIÓN EN FAVOR DEL PRINCIPIO DEL MANTENIMIENTO DE LA FAMILIA BIOLÓGICA.

Conforme al principio del mantenimiento del menor en la familia biológica, existe un interés fundamental de velar porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos. De esta manera, debe superarse una presunción en contra de la terminación del vínculo paterno-filial, ya que

el niño y sus padres comparten un interés vital en prevenir la terminación de su relación natural. En atención a ello, esta Primera Sala estima que existe una presunción a favor del principio de mantenimiento de las relaciones familiares, por lo que los hechos que motiven la adopción de un menor deben evaluarse estrictamente a la luz del interés superior del niño. No obstante, esta presunción puede ser derrotada en algunos casos, si se verifica que (i) los padres han consentido la adopción, o (ii) si, en caso de que éstos se opongan, se muestra que de no otorgarse la adopción se afectarían los derechos del menor.”<sup>29</sup>

La tesis anterior nos confirma el hecho de que siempre se le debe dar prioridad al niño de estar en el núcleo familiar biológico, sin embargo el derecho de los padres biológicos no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene carácter de derecho o interés preponderante, sino de fin subordinado a aquel que debe atenderse de forma preferente, que es el interés del menor.

Aunado a lo anterior, también existe un caso similar que sucedió en territorio mexicano, el cual también trata sobre el consentimiento en los procedimientos de adopción. Un gran diferenciador al anterior es que, solamente la madre de la niña era la que tenía la patria potestad, no hace mención a ningún progenitor o pareja de la madre, de modo que, la mujer le comentó a un agente del Ministerio Público que quería dar en adopción a su hija solo unas horas después de dar a luz.

Pasan los meses y la pareja adoptante empieza a realizar el proceso correspondiente para integrar a la niña de manera legal a su núcleo familiar, a lo que la madre biológica de la niña decidió oponerse y reclamar la custodia legal de la niña.

En su resolución, el Tribunal Colegiado consideró que la madre biológica de la menor y tercera perjudicada no pretendía el abandono de la misma, ya que en el caso no transcurrió el periodo de tres meses requerido para que se actualizara la causal de la pérdida de la patria potestad establecido en el artículo 628, fracción IV, apartado b), de Código Civil para el Estado de Puebla.

---

<sup>29</sup> Adopción. Presunción en favor del principio del mantenimiento de la familia biológica. Tesis aislada. Amparo directo. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave 1a. V/2016, (SJF: 10ª época, T II, enero., 2016, p. 962). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010729>> consulta: (octubre 30, 2022)

Inconformes con la resolución anterior, los quejosos interpusieron recurso de revisión, mediante escrito presentado el 2 de febrero de 2012. Así, en proveído de 15 de febrero del mismo año, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite dicho recurso

La corte consideró que, en el caso concreto, el consentimiento para iniciar el trámite de adopción, otorgado por la madre biológica, sí fue rendido ante autoridad competente y en documento público, por lo que debe tomarse como válido, conforme a lo dispuesto en la legislación civil vigente al 28 de septiembre de 2007

Por consiguiente, se cumple el fundamento de irrevocabilidad, ya que en la adopción plena, ya que se extingue cualquier filiación entre el adoptado y sus progenitores, por lo que la adopción plena es irrevocable.

En comparación con el caso del Sr. Fornerón, la madre biológica de la niña si deseo expresamente su consentimiento y voluntad al ver la opción a su hija además también fue consultado por la autoridad competente el deseo de la madre biológica. Por lo que se nos permite concluir la importancia del consentimiento de los padres biológicos al expresar la voluntad de querer dar en adopción hija o hijo.

## CONCLUSIONES

En la presente tesis, podemos concluir que la figura jurídica a la adopción, ya sea en el ámbito nacional o internacional es benéfica para todas las partes, esta se rige por ciertos principios la cual comprende el marco normativo mexicano y a su vez también el marco normativo internacional especie con lo que dicta la corte interamericana de derechos humanos con los casos y sentencias dictadas y vistas a lo largo de esta tesis

El marco normativo mexicano, en su carta magna es la principal fuente de derecho México, asimismo, también está ratificado a numerosos tratados internacionales a los cuales puede atender en casos de incertidumbre, ahora bien hablando en materia de derechos humanos en el apartado de la adopción siempre que haya alguna incertidumbre al momento de resolver y dictar sentencia, se tiene que atender a lo establecido los tratados internacionales, esto siempre y cuando exista el supuesto que el marco jurídico mexicano no es lo suficientemente específico o no resuelva la controversia a tratar, los juzgadores podrán atender lo que han establecido los tratados, dependiendo la materia del asunto, por lo que respecta al tema de la adopción, sería a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Convención Americana.

La jerarquía de las leyes en México en primer lugar se encuentra la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y después los tratados internacionales, sin embargo, solamente en asuntos de derechos humanos lo único que está por encima de la constitución son estos mismos, ya que pueden brincar de jerarquía solamente en estos casos en específico, tales como la violación de los derechos humano, siempre y cuando no puedan ser resueltos a la luz del ordenamiento jurídico mexicano, por lo que el marco normativo comprende y acepta cuestiones y resoluciones de la corte cuando el supuesto anterior se actualiza.

El principio que más se considera en casos de adopción es el principio del bien superior de la niñez, el cual se encuentra comprendido dentro de la carta magna y de las distintas legislaciones de los estados, en de manera homóloga, este principio también se

encuentra comprendido en distintas y numerosas sentencias dictadas por la corte interamericana de derechos humanos lo cual lo hace relevante y todos los aspectos posibles analizar y resolver a la luz de este principio por cuestiones de la adopción.

Respecto a este principio, los tribunales mexicanos se han basado en numerosas ocasiones en este principio con la finalidad de resolver lo que es mejor para la niña o niño. Los tribunales han citado casos de la Corte IDH que han contemplado este principio.

Asimismo también suele haber ciertas situaciones o problemas al momento de dar en adopción a una niña o un niño, a los cuales como mencionamos antes, el principio del bien superior de la niñez es fundamental para el proceso en el que los infantes pasan, los tribunales deben de tomar y aplicar medidas precautorias y a veces necesarias para que los adoptados no se vean perjudicados y no se les transgreda su bien superior y muchos derechos más tales como el derecho a la identidad el derecho a ser oídos el derecho a la salud y más.

Recientemente el estado de Tamaulipas aprobado el matrimonio igualitario por lo que ahora en todo el territorio mexicano es permitido esta figura de matrimonio dando un gran paso a la igualdad entre todas las personas y también por supuesto a las nuevas oportunidades que aparecerán para que niñas y niños a lo largo de todo el territorio mexicano pueda ser adoptada por una familia que vele por sus intereses los quiera y los acepte sin importar el tipo de familia o el género que tenga

Además que se ha comprobado que la orientación sexual de las personas que desean adoptar a infantes no tienen ningún sustento por el cual pueda transgredir el estado de identidad o cualquier otro ámbito del desarrollo de las niñas y niños que no tienen una familia por el cual, caen en el supuesto de la adopción.

La suprema corte de justicia de la nación ha emitido y resuelto numerosos casos de amparos sobre personas del mismo sexo que desean adoptar, en el cual, el estado se los ha negado por lo que han interpuesto amparos para con la finalidad de permitirles no a ellos sino a los adoptados una oportunidad de tener una nueva familia el cual vele por sus intereses, a lo que la corte ha respondido a favor del amparo y brindando jurisprudencias obligatorias que dictan que las personas del mismo sexo puedan adoptar a los infantes y que esto no es un

perjuicio para ellos. También que el motivo de que sean sea un matrimonio igualitario no es un factor relevante para negar la opción los adoptados que los adoptantes.

Uno de los aspectos fundamentales que debemos recordar es que la adopción es una institución jurídica formulada en forma específica para la protección de menores

Como vimos con los casos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos la adopción desde su ámbito histórico ha sido un largo camino para llegar a donde está debido a que desde un mero interés individual por parte de las adoptantes hasta el tráfico de infantes y a lo que la que institución de la adopción es ahora, ha sufrido muchos cambios para llegar a donde está ahorita, a costa de un largo esfuerzo por parte de los legisladores, los jueces, las partes involucradas en los asuntos y demás personas que se encargan de facilitar dicho proceso, empapándose cada día más de conocimientos necesarios para poder que la adopción sea cada vez más fácil y más segura.

Muchos criterios que han utilizado los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son muy válidos y acertados, y haciendo una investigación y comparándolo con sentencias y jurisprudencias que los tribunales mexicanos han emitido, podemos darnos cuenta que no existe mucha diferencia en cuanto a las resoluciones, esto es un buen indicador para el derecho mexicano, debido a que cada día se promueven nuevos amparos con la finalidad de hacer valer los derechos humanos y sobre todo, el derechos de los niños.

## BIBLIOGRAFÍA

### A. DOCTRINA

¿**Cómo presentar una petición ante el SIDH?** OEA. Washington D.C., 1889. Disponible en línea: Corte Interamericana de Derechos Humanos < (Consulta: septiembre 28, 2022).

Aguilar Benítez de Lugo, Mariano. “**La familia en los convenios de la conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado**”, Revista Española de Derecho Internacional, vol. XLV, núm. 1, 1993 pp.17

Baelo Álvarez, Manuel. **La adopción. Historia del amparo socio-jurídico del menor**. Tesis para optar al grado de doctor. La coruña, España, Universidad da coruña, marzo, 2013, P. 38.

De Ibarrola, Antonio “**Derecho de la familia**” primera edición. Ed. Porrúa. México 1978 p. 481

Gómez McFarland, Carla Angélica. **La Orfandad ocasionada por la pandemia**. Instituto Belisario Domínguez. Septiembre 30, 2021. Disponible en línea: Consulta: (noviembre 2, 2022)

González Martín, Nuria. “**Adopción Internacional**”. 1ª ed. México, D.F. 2006

Calderón, Luis. **Cientos de niños ucranianos habrían sido adoptados ilegalmente**. Septiembre, 2022. Disponible en línea: Excelsior. (Consulta: septiembre 24, 2022)

Navarro, Armando. “**No hay problema con la adopción homoparental: científicos Y la Asociación Estadounidense de Psicología acaba de reiterarlo**. Ciudad de México”: febrero 11, 2018. Disponible en línea: Televisa news, (Consulta: mayo 1, 2018)

Legendre, Mauricio. “**Convención sobre los derechos del niño**.” Disponible en línea: UNICEF Consulta: (octubre 15, 2022)

Ley del registro Civil. **La Ley estableció la obligatoriedad de todos los habitantes de la República a inscribirse en el Registro Civil**. Disponible en línea: Consulta: (octubre, 27 2022)

Orta García, María Elena. **La adopción en México**. En: Revista Jurídica UNAM. México. No. 3, 2013 Disponible en línea. Consulta: (noviembre, 11 2022)

Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes “**Adopciones**” En: Transparencia DIF nacional, Disponible en línea: Coyoacán, México, enero 17, 2020. Consulta: (septiembre 11, 2022)

Ruiz Lugo, Rogelio Alfredo. **La Adopción en México**. México, Editorial Rusa, 2002. (p. 74-75)

S.a. “¿Dar en adopción es lo indicado?” S.f. Disponible en línea: **Planned Parenthood**. (Consulta: mayo, 2022)

S.a. **Trastorno Reactivo de la Vinculación**. Mayoclinic. Disponible en línea: (consulta: mayo 1, 2022)

Sosa, Francisco. “Adopciones” En: **Transparencia DIF nacional**, Coyoacán, México, septiembre 27, 2018 Consulta: (octubre, 27 2022).

## B. LEGISLACIÓN

**Código Civil del Estado de Nuevo León**. (P.O. Julio 06, 1935/ enero 08, 2018)

**Código Civil Federal**. (P.O. mayo 26, 1928/ enero 11, 2021)

**Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes**. (P.O. Diciembre 4 2014/ abril 18, 2022)

## C. JURISPRUDENCIA

**Adopción. Presunción en favor del principio del mantenimiento de la familia**

**biológica**. Tesis aislada. Amparo directo. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave 1a.

V/2016. (SJF: 10ª época, T II, enero., 2016, p. 962). Disponible en línea: SCJN consulta: (octubre 30, 2022)

**ADOPCIÓN. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD SE BASA EN LA IDONEIDAD DE LOS ADOPTANTES, DENTRO DE LA CUAL SON IRRELEVANTES EL TIPO DE FAMILIA AL QUE AQUÉL SERÁ INTEGRADO, ASÍ COMO LA ORIENTACIÓN SEXUAL O EL ESTADO CIVIL DE ÉSTOS**. Jurisprudencia. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (SJF: 10ª época, T I, Sep 2016, p. 6). Disponible en línea: SCJN (Consultada: marzo. 22, 2022)

**Convención Interamericana de Derechos Humanos.** OEA, Washington, D.C., 1889. Disponible en línea: (Consulta: septiembre 28, 2022).

Corte IDH. **Caso Fornerón e hija Vs. Argentina.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, puntos resolutivos. párr. 2.

Corte IDH. **Caso Furlán Vs. Argentina.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 126.

Corte IDH. **Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 242, párr. 63.

Corte IDH. **Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República dominicana.** Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 134. CIDH. Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas, párr. 22.

**DERECHO A LA VIDA FAMILIAR DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO.** Jurisprudencia. Amparo de revisión. Seminario Judicial de la Federación. 1a./J. 8/2017. (SJF: 10a época, TXVII, nov, 2017, p. 6). Disponible en línea: SCJN (consulta: nov 20, 2018)

**Interés Superior del menor. Su concepto.** Jurisprudencia. Primera Sala. (SJF: 10ª época, T I, diciembre 2012, p. 334). Disponible en línea: Consulta: (marzo 22, 2022)

**Interés superior del niño tratándose de la adopción por matrimonios entre personas del mismo sexo.** Jurisprudencia. Acción de inconstitucionalidad. Semanario Judicial de la Federación. P./J. 13/2011 (SJF: 9ª época, T XXXIV, agosto 2011, p. 872). Disponible en línea: Consulta: (noviembre 2, 2022)

**Restitución Internacional de Menores. Cuando se trate de la separación de un menor contra la voluntad de sus padres, debe darse a éstos participación en el procedimiento relativo, lo que obliga a las autoridades a actuar con urgencia y obviar el plazo que establece el artículo 184 de la Ley de amparo.** Tesis aislada. Amparo en revisión. Seminario Judicial de la Federación. I.3o.C.307 C. (SJF: 10ª época, T IV, enero, 2018, p. 2280). Disponible en línea: SCJN

Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 3994/2021, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 14 julio de 2021. Disponible en línea: SCJN consulta: (noviembre, 7 2022)

Sentencia recaída al amparo en revisión 2557/2020. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, 26 de junio de 2020. Disponible en línea SCJN: Consulta: (noviembre, 7 2022)